

EXCITATIVA DEL DIPUTADO JAIME FERNANDO CÁRDENAS GRACIA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PT, A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

El suscrito diputado Jaime Cárdenas Gracia, del grupo parlamentario del Partido del Trabajo en la LXI Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 21 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y con lo reglamentado por los artículos 4o., párrafo cuarto; 5o., inciso i); y 15 del acuerdo de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, relativo al orden del día de las sesiones, las discusiones de los dictámenes y la operación del sistema electrónico de votación, solicita que formule una excitativa a las comisiones de Gobernación; y de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados para que a la brevedad dictaminen la iniciativa con proyecto de decreto por la que expide la Ley Reglamentaria del Derecho de Réplica y que les fue turnada el 23 de septiembre de 2009, con base en los siguientes:

Antecedentes

- I. En sesión celebrada el día 23 de septiembre de 2009, presenté al Pleno de la Cámara de Diputados, iniciativa con proyecto de decreto por la que se expide la Ley Reglamentaria del Derecho de Réplica.
- II. La Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, el 23 de septiembre de 2009, turnó la iniciativa de referencia para que emita su dictamen la Comisión de Gobernación, con opinión de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública.

Consideraciones

Primera. El derecho de réplica es un derecho fundamental previsto en el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tratados internacionales celebrados y ratificados por nuestro Estado, en diversos preceptos de la legislación secundaria y hasta en disposiciones administrativas dispersas y sin orientación. El legislador no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el poder revisor de la Constitución, que le ordenó legislar en la materia para garantizar plenamente el derecho de réplica.

Segunda. Nuestro país requiere de una ley reglamentaria del primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución que dé vigencia a ese derecho para hacer posible y real el derecho a la información. Toda persona física, moral o grupo social, tienen derecho a dar su propia versión de los hechos cuando son aludidos negativamente por los medios de comunicación o agencias, pues de otra manera sólo rige y prevalece el punto de vista de los medios de comunicación y de las agencias hegemónicas y dominantes o ambas. Requerimos de una opinión pública libre y plural que proteja los derechos de las minorías, así como los derechos a la intimidad, el honor y la imagen de las personas.

Tercera. En cuanto a los antecedentes legislativos del derecho de réplica que se pretende reglamentar, se recuerda lo siguiente: 1. La reforma constitucional electoral publicada el día 13 de noviembre de 2007, estableció en el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho de réplica; 2. En la legislación secundaria nacional, desde la Ley sobre Delitos de Imprenta, publicada el 12 de abril de 1917, se garantizaba en su artículo 27, el derecho de réplica respecto a los medios de comunicación escritos; 3. Las reformas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que fueron publicadas el 14 de enero de 2008, regularon el derecho de réplica en los párrafos tercero y cuarto del artículo 233.

Cuarta. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por nuestro país desde el 3 de febrero de 1981, determina en su artículo 14 lo siguiente: 1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión reglamentados legalmente y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley. 2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

Quinta. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, el 29 de agosto de 1986, emitió opinión consultiva mediante la que interpretó el contenido del artículo 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En ella indicó: que los Estados Parte tienen la obligación de respetar y garantizar el libre y pleno ejercicio del derecho de réplica a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción; que los estados parte deben adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la propia convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias; y, que el derecho de réplica puede ejercerse a través de ley formal o, por medio de otras disposiciones, siempre y cuando, en el caso de las últimas, no se restrinja el derecho.

Sexta. En diversos estados europeos y latinoamericanos, el derecho de réplica se encuentra establecido, tanto en las constituciones como en leyes o en disposiciones administrativas y se garantiza procesalmente, mediante acciones constitucionales, civiles, penales o administrativas.

Séptima. Las diversas iniciativas y documentos que se han presentado ante esta Cámara de Diputados en materia de derecho de réplica, desarrollan conceptos básicos sobre éste. En las propuestas del PAN se insiste en procedimientos administrativos para garantizar el derecho de réplica y, en el documento de la Comisión para la Reforma del Estado y, en las iniciativas de los ex diputados del PRD, se exigen procedimientos jurisdiccionales para su protección. Así mismo, destaca la iniciativa de la ex diputada Valentina Valia Batres Guadarrama porque propone un amparo contra actos de particulares (medios de comunicación y agencias) en la tesitura del derecho comparado que protege, en algunos países, a los gobernados contra actos de grupos de presión y poderes fácticos a través de figuras como la *Drittwirkung der Grundrechte*, del derecho alemán.

Octava. La iniciativa que presenté al Pleno de esta Cámara de Diputados y que, a través de esta Excitativa estamos propugnando para que se dictamine a la brevedad, es una iniciativa que supera los inconvenientes, tanto los de un procedimiento administrativo para garantizar el derecho de réplica en manos de la Secretaría de Gobernación o de cualquier otra dependencia, como los de un procedimiento judicial tortuoso, poco ágil y práctico, que haría en los hechos, nugatorio el derecho de réplica. Esta propuesta rechaza el procedimiento administrativo porque el solicitante de rectificación, aclaración o respuesta, promueve un litigio en contra de los medios y no un procedimiento administrativo y, porque los medios de comunicación y las agencias no son parte de la administración pública federal. Además, la autoridad administrativa no es la más indicada en México para proteger los derechos fundamentales, en tanto que su finalidad es realizar acciones dirigidas al bien-estar común de la sociedad.

Por lo anteriormente expuesto, a usted, ciudadano Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, de manera respetuosa se solicita:

Único. En los términos de los antecedentes y consideraciones expuestas, así como de conformidad con los preceptos legales invocados, se sirva excitar e instruir día determinado para que la Comisión de Gobernación; con opinión de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, presenten el dictamen correspondiente a la iniciativa con proyecto de decreto por la que expide la Ley Reglamentaria del Derecho de Réplica.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 11 de noviembre de 2010.— Diputado Jaime Fernando Cárdenas Gracia (rúbrica).»